

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00149-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de agosto de 2023 por medio del cual se negó la integración litisconsorcial.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme pasa a motivarse.

La rendición de cuentas no deviene de un negocio jurídico típico, sino que tiene su *thelos* en la obligación asumida por una persona al interior de esa convención llámese, a modo de ejemplo, entre otros, mandato, fiducia, constitución de sociedades, etc, de gestionar, hacer u obrar respecto de otra, por tanto, es esta la razón por la cual surge la obligación legal de rendirlas.

Por tanto, es en el proceso de rendición de cuentas provocada que se busca obtener la exhibición del resultado de una gestión en interés de quien las reclama, lo cual lleva indefectiblemente en convocar a juicio a quien se señale estar en la obligación de así rendirlas ya sea porque así se haya acordado, derive de un negocio jurídico o en la misma ley.

Luego, tal como se indicó en auto fustigado no resulta plausible la vinculación de Dicotexco SAS por resultar necesaria e ineludible su participación en juicio, pues aquí ya se convocó a quien se señaló como obligado a rendir las cuentas y al fin y al cabo eso es lo que será objeto de análisis en el asunto.

Amén, para justificar tal vinculación se eludió los intereses comerciales societarios entre la Distribuidora Roma Martínez Ltda y Dicotexco SAS, de quienes se afirma, tienen en común a la misma contadora y gerente suplente; sin embargo, esta relación conexa, lejos enmarca una necesaria integración a la litis sin la cual no se pueda resolver de fondo el asunto, pues esto no muestra la relación jurídica fuente de la rendición, tanto más cuando la demandante ya descargó en el demandado su deber de rendirle cuentas.

Entonces, esta integración litisconsorcial depreca una injerencia opuesta a la situación por la cual se invoca, puesto que el litigio solamente versará sobre la relación expuesta al tiempo de la demanda, lo que implica llamar a aquellas personas que tuvieron una relación causal con aquello que es pretendido, más no por situaciones jurídicas desleídas con poca relevancia al objeto de litigio.

En conclusión, la decisión cuestionada no se repondrá debiendo conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No revocar el auto de 30 de agosto de 2023 por medio del cual se negó la integración litisconsorcial.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.